

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS GASSET

Capítulo 1.- Denominación, sede y municipios que lo integran.

Artículo 1.-

La Mancomunidad se denominará “Mancomunidad de Servicios Gasset” y sus órganos de Gobierno se ubicarán en su sede ubicada en la Estación de Tratamiento de Agua Potable (E.T.A.P.) sita en Ctra. De Toledo, km, 181, 13005- Ciudad Real, que constituirá el domicilio social y fiscal de la Mancomunidad.

La Presidencia podrá determinar en cada momento, mediante acuerdo motivado, un domicilio a efectos de notificaciones con el fin de garantizar la operatividad y la eficacia administrativa de la Mancomunidad.

Artículo 2.-

2.1.- Los Municipios de : Ciudad Real, Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava, Miguelturra, Poblete, Alcolea de Calatrava y Picón, de la provincia de Ciudad Real, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla la Mancha, se constituyen en Mancomunidades con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el artículo 3 de los presentes estatutos, y en consecuencia tendrá capacidad jurídica dentro del marco de estos Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos que los desarrollen y, en lo no previsto en ellos, por el Ordenamiento Jurídico aplicable a la Administración Local, para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2.2.- Podrán adherirse otros municipios mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 de los Estatutos.

2.3.-El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados.

2.4.- Son derechos y obligaciones de los municipios mancomunados:

- Participar en la gestión de la Mancomunidad, de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos.
- Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.

- Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.
- Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad, mediante los recursos establecidos en el artículo 14 de los presentes estatutos.

Capítulo II.- Objeto

Artículo 3.-

3.1.- La Mancomunidad tiene por objeto:

a) La gestión integral por los municipios mancomunados, del servicio de suministro de agua en alta para el abastecimiento de agua desde el Embalse de Gasset a los depósitos en Ciudad Real. Comprendiendo la realización de las obras necesarias para dicho fin.

b) La gestión, total o parcial, de cada una de las fases del ciclo integral del agua, que comprende todas las actividades relativas a la construcción, explotación, mantenimiento y gestión en los municipios mancomunados.

3.2.- Para la asunción de nuevos fines será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 45 de la ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades locales de Castilla-la Mancha.

3.3.- Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y servicios, señalados en el párrafo primero, obligarán a los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos municipios.

3.4.- Para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios, la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la legislación de aplicación a los Entes Locales.

3.5.- La integración en la Mancomunidad supone atribuir a esta Entidad la gestión integral de los servicios de titularidad Municipal, enumerados en el párrafo 3.1.a de este Artículo, con inclusión de la ordenación e imposición de la Tasa que corresponda y demás potestades administrativas inherente a esos servicios.

3.6.- Para la atribución de otros servicios enumerados en el párrafo 3.1.b se requerirá el acuerdo plenario del Ayuntamiento Mancomunado y la posterior aceptación por el Pleno de la Mancomunidad.

Capítulo III.- Órganos de Gobierno.

Artículo 4.-

Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:

- 1.- El Pleno
- 2.- El Presidente
- 3.- El/los Vicepresidente/es

Artículo 5.-

5.1.- El Pleno, integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, es presidido por el Presidente de la Mancomunidad.

5.2.- Cada Municipio contará con un Vocal, que será designado por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros y su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones.

Los municipios que integran la Mancomunidad, estarán representados en el Pleno por un representante, atendiendo a la población de derecho a 1 de enero de cada año, con arreglo al siguiente voto ponderado:

- Hasta 5.000 habitantes: 1 voto
- Desde 5.001 a 20.000 habitantes: 2 votos
- Desde 20.001 a 50.000 habitantes: 4 votos.
- Más de 50.000 habitantes: 8 votos.

5.3.- Los Ayuntamientos nombrarán un Vocal suplente de cada uno de los representantes de la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular.

5.4.- Los vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición, cuando pierdan su condición de Concejales o cuando pierdan la representación del Municipio que le ha designado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de estos estatutos.

5.5.- Corresponde al Pleno de la Mancomunidad las competencias que la vigente legislación de Régimen Local, de contratación del sector público y demás normativa aplicable atribuya al Pleno de los Ayuntamientos. Corresponde asimismo al Pleno de la Mancomunidad la elección y destitución del Presidente, la modificación de los Estatutos, fijar anualmente las aportaciones económicas ordinarias y/o extraordinarias de los Municipios integrantes para el mantenimiento de la Mancomunidad, el acuerdo de adhesión de nuevos municipios, el de separación de alguno de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad, la suscripción de convenios y acuerdo con Acuasur S.A. o entidad que legalmente la sustituya y la resolución de expedientes sancionadores cuya cuantía exceda de 6.000 euros.

5.6.- El Pleno de la Mancomunidad podrá crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, en función del número de servicios que efectivamente preste la Mancomunidad. La composición, organización,

funcionamiento y régimen jurídico de las Comisiones Informativas, será el establecido por la normativa vigente de Régimen Local.

5.7.- Será preceptiva la existencia de la Comisión Especial de Cuentas.

5.8.- No podrán ser objeto de delegación las siguientes atribuciones del Pleno:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La modificación de los Estatutos, disolución de la Mancomunidad y ampliación de los fines de la misma.
- c) La admisión de nuevos miembros y separación de los municipios mancomunados.
- d) El ejercicio de la potestad reglamentaria.
- e) La aprobación de las cuentas.
- f) Concertar créditos dentro de su competencia.
- g) La aprobación de la Plantilla de la Mancomunidad y Relación de Puestos de Trabajo.
- h) La aprobación del Presupuesto y las modificaciones que sean de la competencia del Pleno.
- i) La aprobación de la forma de gestión de los servicios.
- j) La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- k) La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.
- l) El planteamiento de conflicto de competencias a otras Entidades Locales y Administraciones Públicas.
- m) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- n) Aquellas otras que conforme a la legislación vigente requieran para su aprobación una mayoría especial.

Artículo 6.-

6.1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento previsto para la elección del Alcalde por el artículo 196 de la Ley Electoral General, pudiendo ser candidatos todos y cada uno de los vocales.

6.2.- El Presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones establecidas para los Alcaldes en la legislación de régimen local, de contratación del sector público o demás normativa aplicable, incluidas las que configuran su competencia residual.

6.3.- Corresponde, asimismo al Presidente, el nombramiento y cese de Vicepresidente.

6.4.- El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones y cesará cuando pierda su condición de vocal de la

Mancomunidad, cuando pierda la condición de miembro de la Corporación que le ha designado o pierda la representación de dicha Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de estos estatutos.

6.5.- La moción de censura y la cuestión de confianza en el seno de la Mancomunidad, se sujetarán a lo establecido en la legislación Electoral General y de Régimen Local.

Artículo 7.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas facultades, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad o en los supuestos de abstención y recusación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Perderá su condición por cese, cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad, cuando pierda la condición de miembro de la Corporación que le ha designado o pierda la representación de dicha Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de estos estatutos.

Capítulo IV.- Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Mancomunidad.

Artículo 8.-

8.1.- El funcionamiento del Pleno de la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para el funcionamiento del Pleno de las Entidades Locales en la legislación de Régimen Local (Municipios de régimen común), con las especialidades previstas en estos Estatutos y en el Reglamento orgánico que en un futuro pudiera aprobarse.

8.2.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, extraordinaria y extraordinaria de carácter urgente.

8.3.- El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente.

8.4.- Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad no desplegarán su eficacia en los casos en que los presentes Estatutos o la legislación de Régimen Local o aquella que sea de aplicación, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal

ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

Artículo 9.-

Las convocatorias para las sesiones del Pleno de la Mancomunidad se ajustarán a lo que en cada momento establezca la legislación de Régimen local. A la citación, en la que constará el orden del día, se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 10.-

Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple, salvo en los casos que la legislación de Régimen Local, de contratación del sector público, o aquella otra que sea aplicable, exija una mayoría especial.

Artículo 11.-

Las resoluciones de las Mancomunidad agotarán la vía administrativa y el régimen jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las leyes de Régimen Local.

Capítulo V.- Personal de la Mancomunidad.

Artículo 12.-

Las funciones públicas de Secretaría (fe pública y asesoramiento legal preceptivo), Intervención (control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria) y las de contabilidad, tesorería y recaudación quedan reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cuya clasificación y designación se realizará por el órgano competente conforme a su normativa específica de aplicación.

Hasta que no se proceda a dicha clasificación y designación, se podrá encomendar las mismas a funcionario/s de los Ayuntamientos mancomunados, que tengan habilitación de carácter estatal.

Artículo 13.-

El resto de personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado conforme establece el Estatuto del Empleado Público.

Capítulo VI.- Régimen Jurídico.

Artículo 14.-

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasa por prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

En el marco de lo establecido en la legislación sobre atribuciones de potestades públicas a las Mancomunidades y reconocida a ésta las de índole tributaria y financiera, la Mancomunidad, para la exacción de tributos, deberá acordar la imposición y ordenación de los mismos a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 15.-

15.1.- Las aportaciones de los Municipios mancomunados, a las que se refiere el apartado g) del artículo 14, serán en cada ejercicio económico las siguientes:

- a) Ordinarias y obligatorias, para financiar las partidas de los Presupuestos anuales de la Mancomunidad que tengan como finalidad atender los gastos generales, de administración, de entretenimiento y conservación, se utilicen o no los servicios, y que serán aprobadas por el Pleno de la Mancomunidad.
- b) Extraordinarias y asimismo obligatorias, para atender los gastos de este carácter, repartiéndose según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.

15.2.- Las aportaciones municipales además de obligatorias, tendrán el carácter de pago preferente, siempre que ello no contravenga la legislación vigente en cuanto a pagos preferentes, a cuyo efecto las entidades mancomunadas se comprometen a consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para atender sus obligaciones de aportación en los términos antes expresados.

15.3.- Las aportaciones económicas de los municipios, se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno de la Mancomunidad. En el caso de que algún municipio no haga frente a sus obligaciones económicas con la Mancomunidad, ésta podrá utilizar cualquiera de los medios reconocidos en derecho para defender sus intereses legítimos.

Artículo 16.-

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme establece la legislación específica de Entidades Locales, siguiéndose por esta legislación toda su gestión económica-financiera.

La ordenación de pagos estará atribuida al Presidente de la Mancomunidad.

Capítulo VII.- Patrimonio

Artículo 17.-

17.1.- El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

17.2.- La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón.

Capítulo VIII.- Constitución de la Mancomunidad

Artículo 18.-

18.1.- Tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma a la Presidencia de la Mancomunidad.

18.2.- Transcurrido el plazo para la designación de vocales por la Entidades, y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación de Presidente. A tal efecto, se constituirá una Mesa de Edad, integrada por los vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobadas por la Mesa la representación del Municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, ésta declarará constituido el Pleno, si concurre la mayoría absoluta del número de vocales. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.

Si la Entidad Local no notificase la designación de sus representantes a la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituirse en el plazo antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de los nuevos representantes de las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos, por sus respectivos Ayuntamiento, en la próxima sesión que celebre el Pleno de la Mancomunidad.

18.3.- Desde que termine el mandato de la Corporación y hasta que se constituya el nuevo Pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 19.-

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

Capítulo IX.- Duración, incorporación, separación. Disolución y Liquidación.

Artículo 20.-

20.1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla la Mancha.

20.2.- La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo de Pleno de la Mancomunidad, diferirse como se estime por conveniente.

De no existir tal patrimonio, se incorporará cumpliendo las mismas condiciones que los municipios que hayan constituido la Mancomunidad.

20.3.- Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 21.-

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier municipio que la integra, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma
- b) Que se encuentre al corriente de pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de la separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

En todo caso para la separación de cualquier municipio de la Mancomunidad, también deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo.

Artículo 22.-

22.1.- La separación de uno o varios municipios de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de la que aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva, total o parcialmente, la liquidación con los mismos elementos aportados.

22.2.- Tampoco podrán, los municipios separados, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 23.-

La Mancomunidad, que tendrá una duración indefinida, se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición de sus fines.
- b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden la mayoría absoluta de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.

Artículo 24.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla la Mancha y demás normativa de aplicación.

En ausencia de procedimiento específico más detallado para la disolución, se atenderá al siguiente:

- a) A la vista de los acuerdos municipales de disolución, el Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el responsable de la Secretaría e Intervención de la Mancomunidad. Podrá, igualmente, convocarse a estas reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
- b) La comisión liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal, procediendo más tarde a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda con arreglo a las disposiciones legales vigentes. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.
- c) Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.
- d) La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.

Capítulo X.- Modificación de los Estatutos.

Artículo 25.-

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla la Mancha.

Disposición Transitoria Única.-

Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos, deberán los municipios mancomunados, designar los representantes que les correspondan, debiendo comunicar el nombre y domicilio de éstos a la Secretaría de la Corporación Gestora, a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla la Mancha.

Disposición Final Única. -

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.

Estatutos aprobados en febrero de 2011, modificados en enero de 2014 y en octubre de 2024.